REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00103-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	UT Servisalud San José
Accionante	José Florián Salinas Rueda
Decisión	Carencia actual de objeto
Sentencia No.	076

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JOSÉ FLORIAN SALINAS RUEDA a nombre propio frente a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 20 de septiembre de 2021 radicó ante la entidad accionada derecho de petición a través de la cual solicitó: *"…autorice consultas especializadas, exámenes y/o procedimiento que me fue ordenada en la ciudad de Bogotá y la práctica de todos los procedimientos, exámenes y/o consultas especializadas posteriores si a ello hubiere lugar, en la E.S.E Hospital San Félix De La Dorada, Caldas…"*
2. Hasta la fecha de radicación de la acción de tutela no había recibido respuesta.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 01 de marzo de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico el 10 de marzo del año en curso la UT SERVISALUD SAN JOSÉ informó que el 09 de marzo del año en curso había brindado respuesta al accionante.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Derecho de petición.
- Respuesta

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ FLORIAN SALINAS RUEDA?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

> *"Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno"* (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 27 de septiembre de 2021 con la siguiente pretensión:

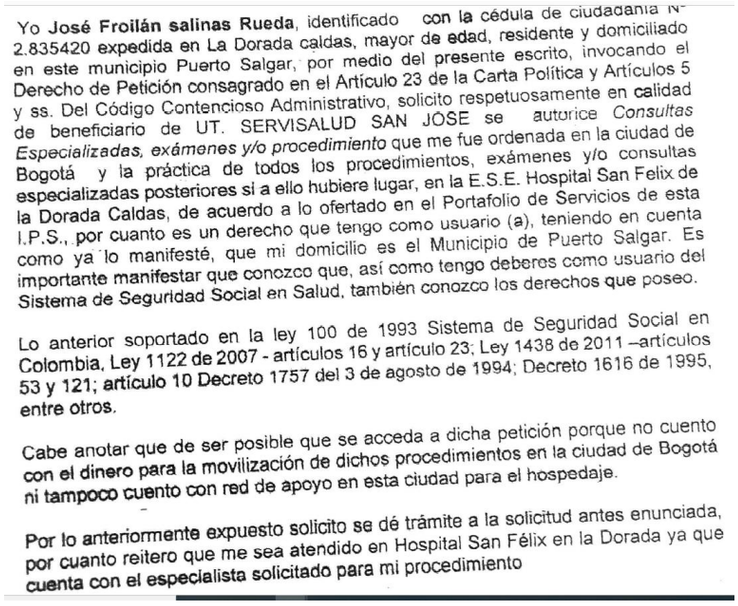

Yo **José Froilán salinas Rueda**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.835420 expedida en La Dorada caldas, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio Puerto Salgar, por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente en calidad de beneficiario de UT. SERVISALUD SAN JOSE se autorice *Consultas Especializadas, exámenes y/o procedimiento* que me fue ordenada en la ciudad de Bogotá y la práctica de todos los procedimientos, exámenes y/o consultas especializadas posteriores si a ello hubiere lugar, en la E.S.E. Hospital San Felix de la Dorada Caldas, de acuerdo a lo ofertado en el Portafolio de Servicios de esta I.P.S., por cuanto es un derecho que tengo como usuario (a), teniendo en cuenta como ya lo manifesté, que mi domicilio es el Municipio de Puerto Salgar. Es importante manifestar que conozco que, así como tengo deberes como usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud, también conozco los derechos que poseo.

Lo anterior soportado en la ley 100 de 1993 Sistema de Seguridad Social en Colombia, Ley 1122 de 2007 - artículos 16 y artículo 23; Ley 1438 de 2011 –artículos 53 y 121; artículo 10 Decreto 1757 del 3 de agosto de 1994; Decreto 1616 de 1995, entre otros.

Cabe anotar que de ser posible que se acceda a dicha petición porque no cuento con el dinero para la movilización de dichos procedimientos en la ciudad de Bogotá ni tampoco cuento con red de apoyo en esta ciudad para el hospedaje.

Por lo anteriormente expuesto solicito se dé trámite a la solicitud antes enunciada, por cuanto reitero que me sea atendido en Hospital San Félix en la Dorada ya que cuenta con el especialista solicitado para mi procedimiento

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así feneció el día 25 de octubre de 2022, no obstante, lo anterior la misma demandanda en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 09 de marzo de 2022 comunicándole lo siguiente:

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Señor(a)
JOSE FROILAN SALINAS
Correo: floralba1996@hotmail.com
Teléfono: 3235892199

Asunto: **RESPUESTA A PETICIÓN N.º QDATA - 9840**

Cordial saludo,

La Ut Servisalud San José agradece la oportunidad que nos brinda de conocer la circunstancia que en este momento le ha llevado a contactarnos, lo que nos permite trabajar permanente en búsqueda de mecanismos para identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.

Una vez recibido el requerimiento fue remitido a la coordinación encargada, quienes posterior a la verificación de nuestro sistema de información, y validando el caso nos informan que se trata de paciente quien tuvo dos ultimas consultas médicas en el mes de febrero de 2022 y en el mes de diciembre de 2021, por las especialidades de medicina ocupacional y ortopedia y traumatología. Ahora bien, en relación a la petición en concreto, se realizó la revisión respectiva teniendo en cuenta el cuadro clínico, y se consideró que el manejo del paciente debe ser en un nivel de complejidad superior. En consecuencia, se determina asignación de cita en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta la opción de reembolso de transporte en caso que cumpla las condiciones

Esperamos haber aclarado sus dudas respecto al tema y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia y aclarando que la misma se ciñe al ámbito de sus competencias ya que su EPS es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

> *"Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. "La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: "el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".* (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

1. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JOSÉ FLORIAN SALINAS RUEDA en nombre propio frente a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ